

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

621/2021

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

12 de marzo de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**28 de abril de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Me inconformidad por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la notificación, entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad y formato distinta al solicitado, los costos y tiempos de entrega de la información y la falta de suficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta..." sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese como asunto concluido

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto-----
A favorSalvador Romero
Sentido del voto-----
A favorPedro Rosas
Sentido del voto-----
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **621/2021**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril de año 2021 dos mil veintiuno. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **621/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de Información. El sujeto obligado recibió solicitud de información, la cual fue presentada con fecha 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 01477421.

2. Respuesta. Con fecha 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio DJ/UT/239/2021, suscrito por el Coordinador de la Unidad Transparencia de este Órgano Garante, se emitió y notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por este Órgano Garante, con fecha 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el recurrente presentó recurso de revisión, correspondiéndole el folio interno 01887.

4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley. El día 19 diecinueve de marzo del año en curso, se remitió al **Instituto Nacional**

de **Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

(...)

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx, el día 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó:

“...PRIMERO.- Se tiene por recibida y por no presentada la notificación del Organismo Garante del Estado de Jalisco en términos del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al recurso de revisión a que hace referencia en el antecedente Único, por lo que no ha lugar a que la información de dicho recurso forme parte del registro a que esta Secretaría está obligada a integrar para, en su caso darlo a conocer a los integrantes del Pleno de este Instituto; ello de conformidad con los artículos 182, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia, 1, y 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales...” Sic

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 621/2021**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los presentes Recursos de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de los mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

7. Admisión, audiencia de conciliación. El día 12 **doce de abril** del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precisando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/346/2021**, el día 12 **doce de abril** del año 2021 dos mil veinte, **a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Se recibe correo electrónico, fenecen términos. Mediante auto de fecha 19 diecinueve **de abril** del año en que se actúa, se dio cuenta de que con fecha 12 **doce de abril** de 2021 dos mil veintiuno, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibo correo electrónico remitido por el sujeto obligado de fecha 14 **catorce de abril** de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual señala que fue

con fecha 16 dieciséis de marzo del año en curso que la Unidad de Transparencia recibió el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa y que el 15 quince de marzo fue considerado día inhábil.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

El sujeto obligado notifica respuesta:	11/marzo/2021
Surte efectos la notificación	12/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/marzo/2021
Concluye término para interposición:	19/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/marzo/2021
Días inhábiles	15 de marzo de 2021 29 de marzo a 09 de abril de 2021 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I, II, VIII y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, Pretende un cobro adicional al establecido por la ley, La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental del libro o libros de los Derechos Humanos del Acceso a la Información, Libertad de Expresión, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, así como también cuadernos de transparencia sobre las redes sociales, trípticos, criterios, lineamientos, guías, protocolos manuales, estudios, reportes, reglamentos, procedimientos internos para el trámite y atención de solicitudes de acceso a la información y bien cualquier documento o registro en el que faciliten y garanticen el valioso Derecho Humano al acceso a la información., justificación de no pago: MANIFIESTO EXPRESAMENTE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SOY POBRE Y NO CUENTO CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SOLVENTAR LOS GASTOS DE REPRODUCCION REQUERIDO Y SOLICITADO EN COPIAS CERTIFICADAS Y ENVIO DEL MATERIAL A MI DOMICILIO, ES MAS SI EL SUJETO OBLIGADO GUSTA VENIR A MI HUMILDE HOGAR A REALIZAR UN ESTUDIO SOCIOECONOMICO ADELANTE CON GUSTO SON BIENVENIDOS. ...” sic

Con fecha 11 once de marzo del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, de la cual de manera medular refiere lo siguiente:

En ese tenor se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a la Coordinación de Procesos Normativos y al Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales, lo anterior en razón de ser las áreas generadoras y resguardantes de la información solicitada por lo que a través de correo electrónico informaron lo siguiente:

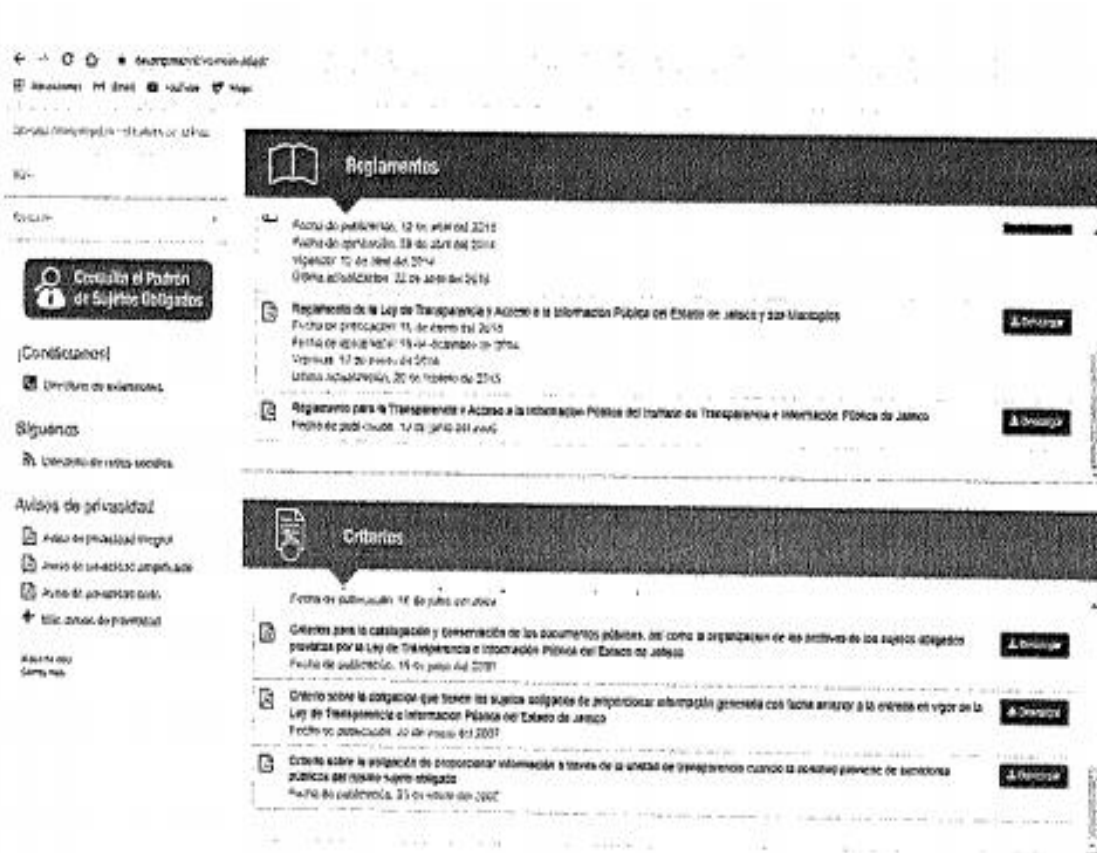
Coordinación de Procesos Normativos

“En este sentido, se responde su requerimiento de la siguiente forma:

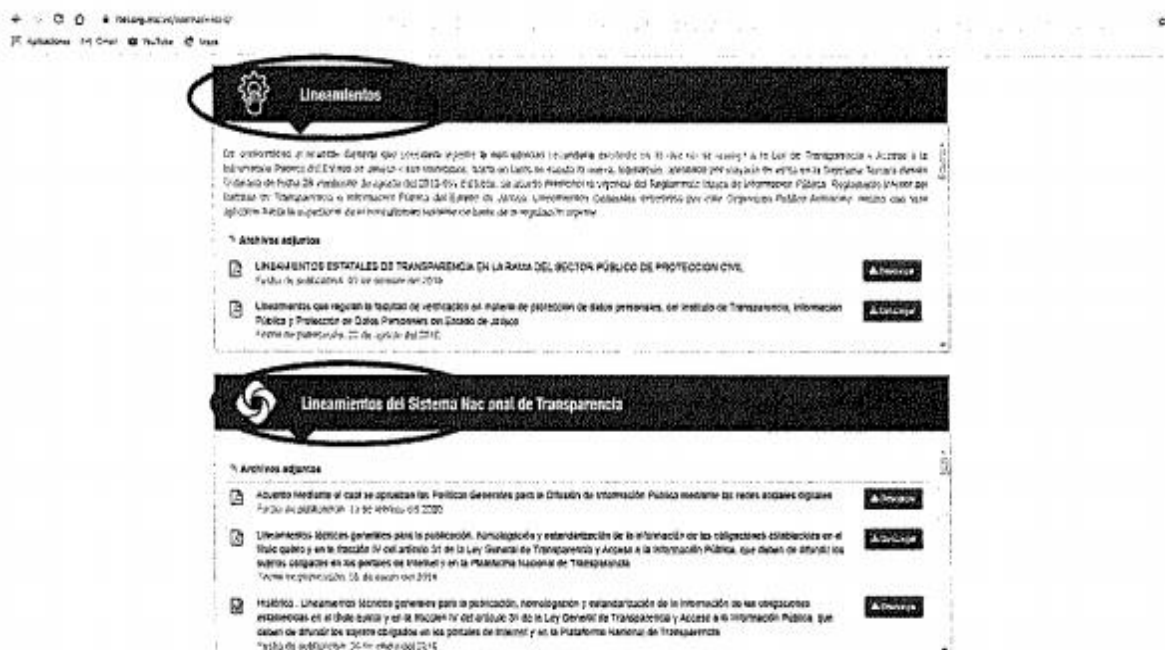
Se le menciona al Ciudadano solicitante que en base al Art. 87 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus municipios, atendiendo al llamado del principio de máxima publicidad, la información solicitada ya se encuentra disponible en medios digitales.

En la página mencionada con antelación en el apartado de normatividad, se encuentra el marco normativo donde se pueden encontrar los siguientes documentos:

- a. Legislación Nacional
- b. Legislación Estatal
- c. Reglamentos
- d. Criterios
- e. Lineamientos
- f. Normatividades Internas del Instituto



Vínculo.- <https://www.itei.org.mx/v4/normatividad/>

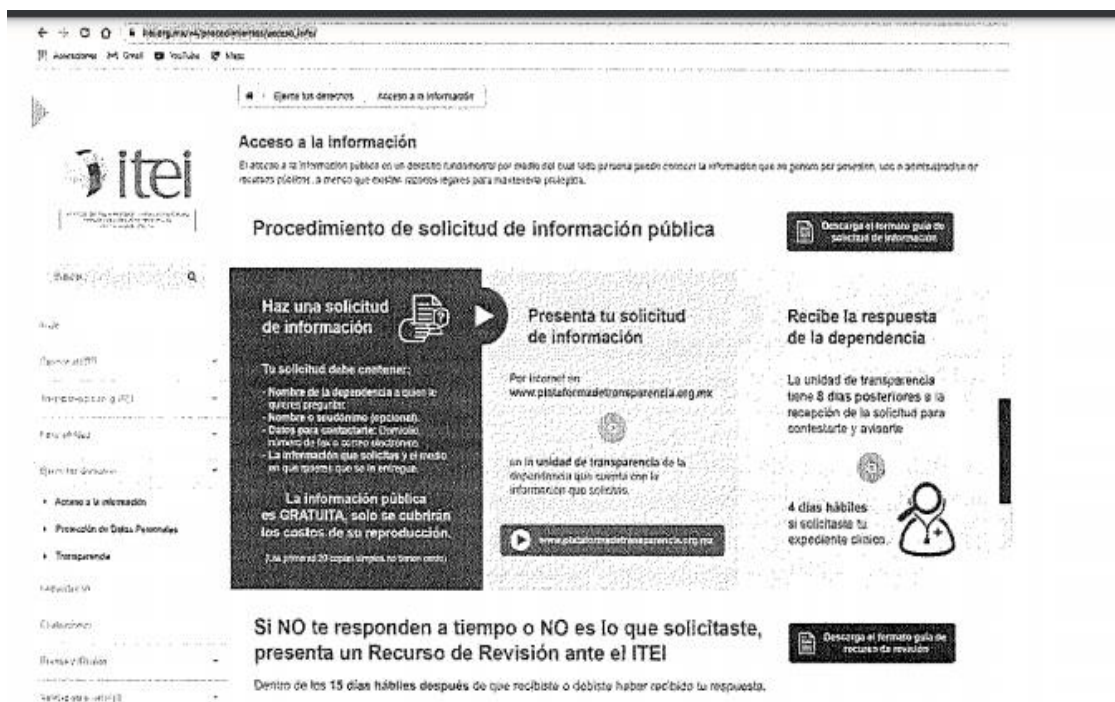


Por lo que ve a guías o manuales, se proporciona el vínculo a la guía para acceder a la información pública:

<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-1m>



https://www.itei.org.mx/v4/procedimientos/acceso_info/



Respecto de información relacionada con redes sociales, se proporciona el siguiente cuadernillo de divulgación:

https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/redes_sociales_digitales_sre.pdf

Igualmente, se proporciona el vínculo al sitio de la publicación cuatrimestral en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales: caja de cristal.

<https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/>

Puede localizar estudios, investigaciones y publicaciones en el siguiente vínculo del sitio del Instituto:
<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-10>

Por lo anterior, la respuesta emitida por esta área es en **sentido afirmativo.** //

De igual forma el Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales informo lo siguiente:

"En ese sentido, se señala que este Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales (CESIP) es el área encargada de capacitar y asesorar a sociedad civil y a sujetos obligados del Estado de Jalisco y entre sus atribuciones y funciones se encuentran las de: diseñar, organizar e impartir programas de capacitación a sujetos obligados y sociedad civil sobre la aplicación oportuna y eficiente de la normatividad vigente en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivo, entre otros.

*Ahora bien, respecto a la información solicitada se procede a señalar que esta Dirección **no cuenta con "...cuadernos de transparencia sobre las redes sociales, trípticos, criterios, lineamientos, guías, protocolos manuales, estudios, reportes, reglamentos, procedimientos internos para el trámite y atención de solicitudes de acceso a la información y bien cualquier documento o registro en el que faciliten y garanticen el valioso..."**, sin embargo, en el siguiente enlace <https://www.itei.org.mx/v4/publicaciones/> podrá encontrar algunas de las publicaciones que ha realizado este órgano garante. Además, se indica que la Dirección de Vinculación y Difusión también podría ser competente para atender este punto de la presente solicitud de acceso a la información pública.*

Asimismo, en aras de la transparencia y máxima publicidad, se informa que este Centro de Estudios Superiores cuenta con una biblioteca física relativa a los temas que trata este órgano garante; pero por el momento no está abierta al público en general, debido a que se encuentra en proceso de catalogación; sin embargo, se remite la última versión del catálogo de la biblioteca.

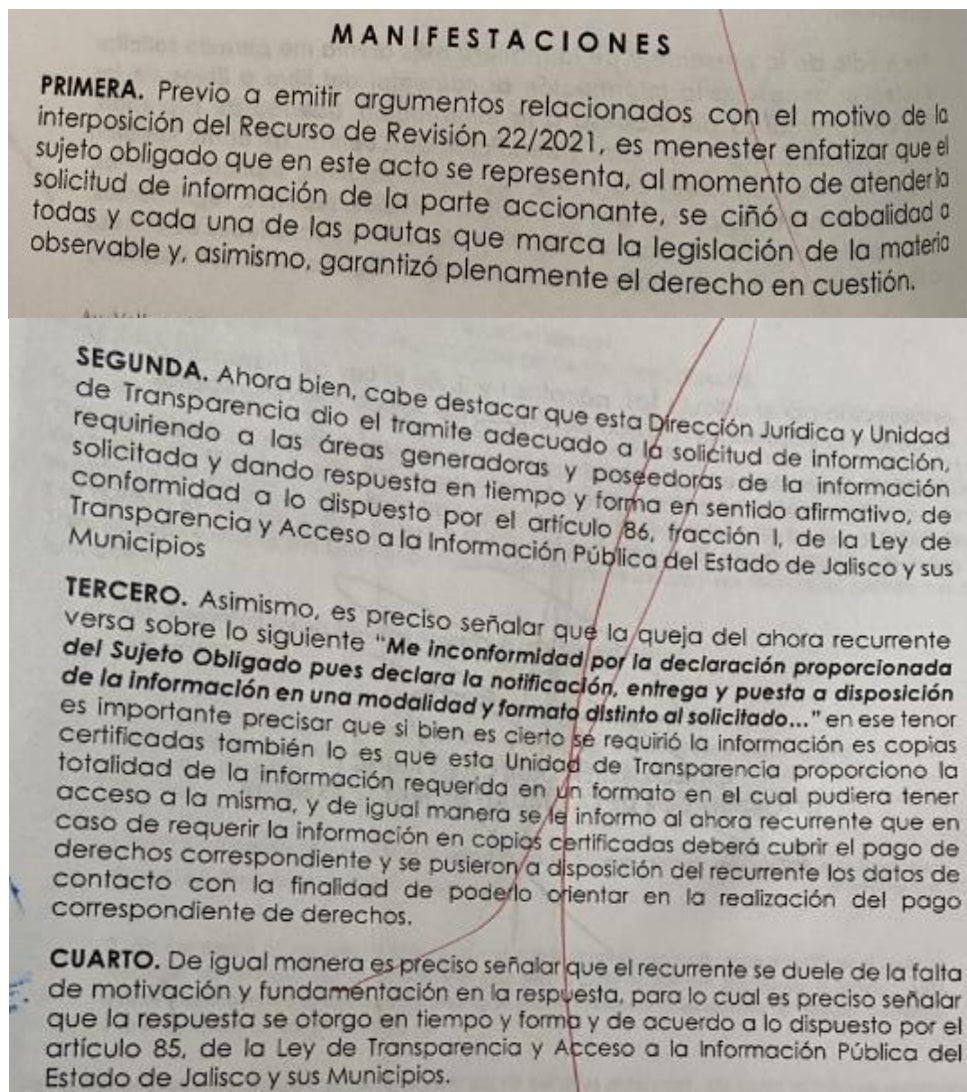
De igual forma, se comunica que en el micrositio del CESIP puede revisar las presentaciones relativas en materia de transparencia y acceso a la información en los apartados de "Coordinación de Capacitación a Sociedad Civil" en la liga <https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cesip/sc.php> y "Coordinación de Capacitación a Sujetos Obligados" en la liga <https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cesip/sos.php>."

Por todo lo anterior, esta solicitud se resuelve en sentido **AFIRMATIVO**, encontrando su fundamento en el artículo 86, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la supuesta falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

“...Me inconformidad por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la notificación, entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad y formato distinta al solicitado, los costos y tiempos de entrega de la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta...” sic

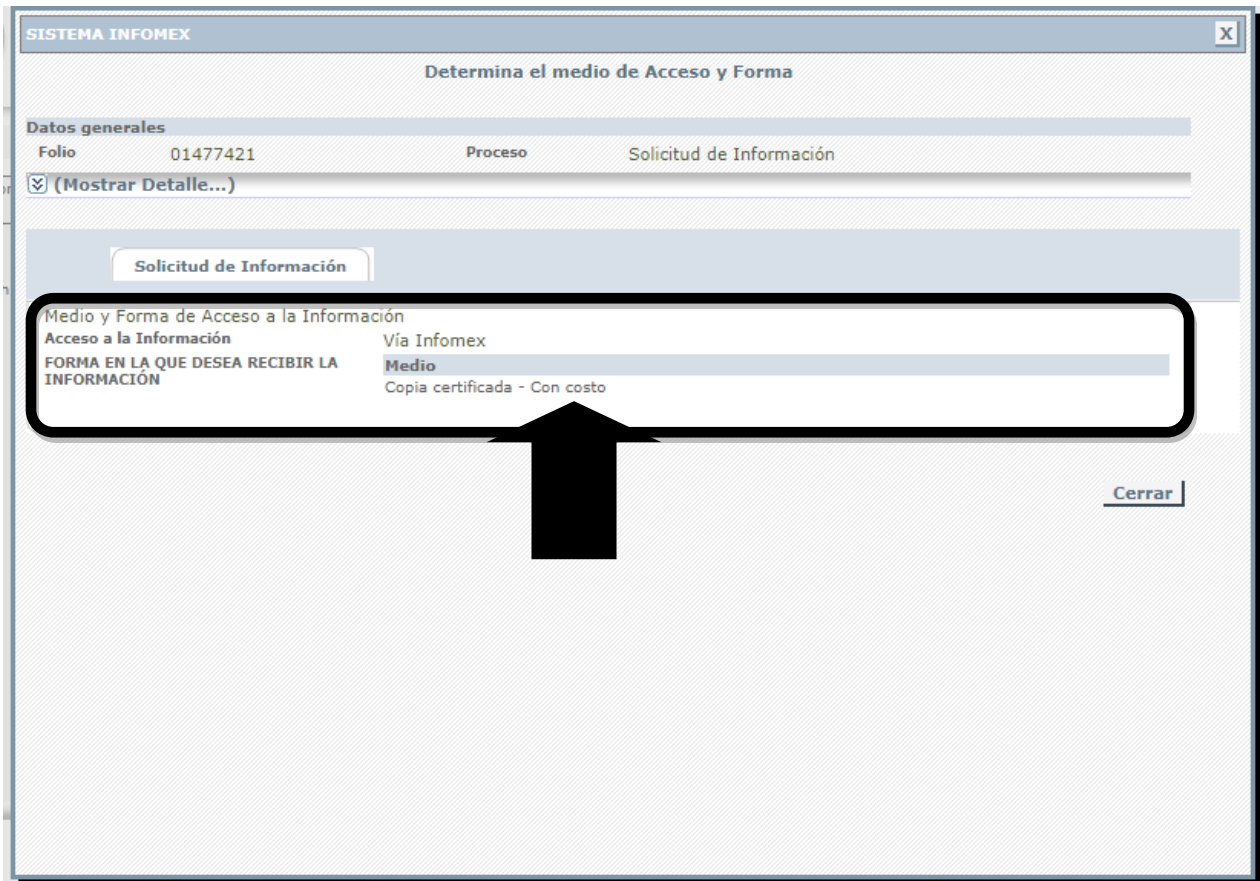
En atención a los agravios presentados por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, realizó las siguientes manifestaciones:



Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En lo que respecta al agravio en el que la parte recurrente manifiesta, que la información fue entregada y puesta a disposición en una modalidad y formato diferente a la solicitada, así como el costo de la reproducción, le asiste parcialmente la razón, ya que si bien es cierto, de la redacción de la solicitud de información se advierte que el entonces solicitante

requiere la información de forma gratuita, cierto es también, que al momento de elegir el formato de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, el entonces solicitante solicitó la información con costo, situación que se acredita con la siguiente impresión de pantalla:



SISTEMA INFOMEX

Determina el medio de Acceso y Forma

Datos generales

Folio 01477421 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Solicitud de Información

Medio y Forma de Acceso a la Información

Acceso a la Información	Vía Infomex
FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN	Medio
	Copia certificada - Con costo

Cerrar

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en todo momento se manifestó por la información solicitada, dejándola a disposición del hoy recurrente en formato electrónico, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, proporcionó la ubicación exacta y forma en la que se puede consultar lo requerido; aunado a esto, aplicó de forma adecuada los principios de gratuidad, sencillez y celeridad establecidos en el artículo 5.1 de la ley precitada, ya que el principio de gratuidad corresponde únicamente a la búsqueda y acceso a la información, más no señala la gratuidad en la reproducción de documentos, en consecuencia el sujeto obligado optó por la forma más sencilla y expedita de satisfacer el derecho fundamental de acceso a la información del hoy recurrente.

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

(...)

III. Gratuidad: **la búsqueda y acceso** a la información pública es gratuita;

(...)

XIV. *Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, **se optará por lo más sencillo o expedito**;*

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. *Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente**. (énfasis añadido)*

Aunado a esto, el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordena exclusivamente la entrega de las primeras 20 veinte copias simples relativas a la información solicitada de forma gratuita, en consecuencia de manera tacita se tiene excluida la gratuidad de copias certificadas, por lo que no resulta dable lo requerido por el entonces solicitante.

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. *Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:*

(...)

XXX. *Expedir en **forma gratuita las primeras veinte copias simples** relativas a la información solicitada*

En atención a todo lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información, que si bien es cierto, no se entregó la información en el formato requerido, cierto es también, que el solicitante tuvo y tiene acceso libre a toda la información solicitada, situación que garantiza su derecho de acceso a la información.

Por lo que ve al agravio presentado por la parte recurrente, donde se duele que se notificó respuesta de forma extemporánea a la solicitud de información, es decir, fuera del término legal del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no le asiste la razón, ya que como se desprende de la siguiente tabla, la respuesta se realizó dentro de los términos de ley.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. **La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia

de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Febrero 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	23	24	25	26 Se presenta solicitud de información en horario inhábil. (16:18 horas)	27 Día inhábil
28 Día inhábil						
Marzo 2021						
	01 Se tienen por recibida oficialmente la solicitud.	02 Inicia término Día hábil 01	03 Día hábil 02	04 Día hábil 03	05 Día hábil 04	06 Día inhábil
07 Día inhábil	08 Día hábil 05	09 Día hábil 06	10 Día hábil 07	11 Día hábil 08 Se notifica respuesta. Fenece término para otorgar respuesta.	12	13

Finalmente, por lo que al agravio que refiere a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, a consideración de los aquí resuelven la respuesta emitida por el sujeto obligado es adecuado, no obstante, dicha situación no actualiza ningún supuesto del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, situación que resulta improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 98.1 fracción III de la precitada ley.

Artículo 93. *Recurso de Revisión - Procedencia*

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Artículo 98. *Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

*III. **Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;***

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial e informe de ley demostró que entregó la información solicitada dentro de los términos que establece la ley de la materia y de conformidad con el artículo 87.2 de la ley estatal de la materia; se garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 621/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG